



Oficio N° 104-2013

INFORME PROYECTOS DE LEY 28-2013 y 29-2013

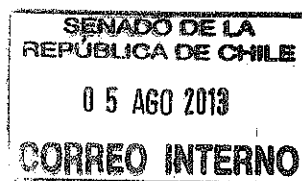
Antecedente: Boletín N° 8270-08.

Santiago, 5 de agosto de 2013.

Por por Oficios N° ME/37/2013 y ME/42/2013, de 14 y 19 de junio de 2013, el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía del Senado remitió, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, el proyecto de ley que regula el procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, correspondiente al Boletín N° 8270-08, requiriendo el parecer de la Corte Suprema respecto de los artículos 31 bis y 34 bis que el numeral 12 ter del artículo único del Proyecto de Ley sobre Procedimiento para otorgar Concesiones Eléctricas incorpora en la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Segura, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño, Pierry, Künsemüller, Brito y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval y señores Fuentes, Cisternas y Blanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
BALDO PROKURICA PROKURICA
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
H. SENADO
VALPARAÍSO**





“Santiago, seis de agosto de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° ME/37/2013, de 14 de junio de 2013, el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía del Senado remitió, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, el proyecto de ley que regula el procedimiento para otorgar concesiones eléctricas (Boletín N° 8270-08). Se consulta específicamente por el artículo 34 bis nuevo, que el numeral 12 ter del artículo único del Proyecto de Ley sobre Procedimiento para otorgar Concesiones Eléctricas incorpora en la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982).

Por su parte, el 20 de junio del año en curso se recibió el Oficio N° ME/42/2013, de la misma autoridad, consultando por el artículo 31 bis que el numeral 12 del artículo único de la referida iniciativa agrega en dicho cuerpo legal.

La Corte Suprema informó el proyecto el 27 de noviembre de 2012, mediante Oficio N° 147-2012, al ser consultada sobre ocho disposiciones de la iniciativa, entre ellas el artículo 31 bis, respecto del cual nuevamente se requiere su pronunciamiento. Cabe señalar, asimismo, que este proyecto es complementario del Proyecto de Ley que regula la Carretera Eléctrica (Boletín N° 8566-08), que fue informado favorablemente por el Tribunal mediante Oficio N° 112-2012, de 5 de octubre de 2012.

No obstante tratarse de distintos proyectos de ley, ambos modifican el mismo cuerpo legal -la Ley General de Servicios Eléctricos- e incluso tienen disposiciones idénticas, por lo que se estima que resultaría conveniente refundirlos en una única iniciativa. En efecto, tanto el proyecto que regula la carretera eléctrica, como el que establece el procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, se refieren a materias tales como la simplificación del sistema de notificaciones; la tramitación de ciertos asuntos mediante procedimiento sumario; la resolución de conflictos entre titulares de concesiones eléctricas o entre éstos y titulares de otros derechos, mediante arbitraje; y la posibilidad de solicitar el auxilio



de la fuerza pública para efectos de obtener la posesión material de los terrenos, entre otros.

Segundo: Que, según se indicó, las disposiciones ahora consultadas son los artículos artículo 31 bis y 34 bis. La primera de ellas establece que las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de otros derechos, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales (árbitro mixto). Además, regula la determinación de las costas a que el juicio dé lugar y establece que la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento o ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas. La segunda, por su parte, faculta al juez para suspender los efectos de la orden de suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que de continuarla pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Se establece, además, que las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente y que, en todo caso, no afectarán la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez.

Tercero: Que, como también se indicó, la Corte Suprema informó el proyecto mediante Oficio N° 147-2012, de 27 de noviembre de 2012. En síntesis, el máximo tribunal:

- i) Manifestó su conformidad con la tramitación en juicio sumario de las indemnizaciones a que tienen derecho los afectados por los perjuicios causados, a raíz de los permisos otorgados para practicar mediciones y estudios en sus predios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en la concesión.
- ii) Señaló que no le merecía reparos el nuevo sistema de notificaciones contemplado en los artículos 27 y 27 ter.



iii) Respecto del artículo 31 bis, que somete a arbitraje las dificultades que se susciten entre titulares de concesiones eléctricas y entre éstos y titulares de otras concesiones o derechos, se remitió a lo señalado por Oficio N° 112, de 5 de octubre de 2012, que informó el proyecto de ley que regula la carretera eléctrica.

iv) Hizo presente que algunas disposiciones de la iniciativa legal eran similares a las contenidas en el proyecto de ley que regula la carretera eléctrica, remitiéndose a lo señalado al informar éste.

Cuarto: Que en relación al artículo 31 bis -que se refiere al arbitraje- este precepto establece la resolución mediante procedimiento arbitral de las “dificultades” que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas o entre estos y titulares de otras concesiones o derechos. Estas dificultades serán aquellas que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o bien titulares de concesiones eléctricas y titulares de concesiones mineras, de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, o de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería.

En este punto cabe reiterar lo señalado por la Corte el 27 de noviembre de 2012, mediante Oficio N° 147-2012 (que se remitió a lo señalado en Oficio N° 112-2012, de 5 de octubre de 2012, que informó el proyecto de ley que regula la carretera eléctrica), en cuanto a que la resolución mediante arbitraje de árbitro mixto de las dificultades que afecten a titulares de concesiones eléctricas entre sí y a éstos con titulares de otros derechos, *“podría producir en casos extremos una situación de menoscabo respecto de los titulares de concesiones mineras, quienes -por mandato constitucional- pueden recurrir a los tribunales ordinarios en caso de conflicto”*.

En lo que dice relación con los criterios que se incorporan en el inciso primero de este artículo, para determinar si ha habido motivo plausible para litigar, en la determinación de las costas, parecen razonables y no merecen reparos. Lo mismo cabe afirmar respecto del inciso segundo nuevo.



Quinto: Que, por su parte, al artículo 34 bis que se pretende incorporar a de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone:

“Artículo 34 bis.- Toda vez que en un juicio cualquiera, incluyendo los juicios posesorios sumarios a que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que de continuarla pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el



excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución”.

Cabe señalar que el inciso tercero nuevo que se agrega al artículo 22 de la Ley General de Servicios Eléctricos, permite -en el proceso de otorgamiento de concesión provisional- la entrega de cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones por los perjuicios provocados a los dueños de los predios, debido a los permisos para practicar mediciones y estudios necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en la concesión.

Asimismo, el artículo 570 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del interdicto posesorio de denuncia de obra nueva, dispone que si se ratifica la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, cumpliendo, entre otras, con la condición de dar caución para responder de su demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme. Una disposición similar se contiene en el artículo 571 del proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8197-07).

Pues bien, la facultad del juez de suspender los efectos de la orden de suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, mediante consignación de caución suficiente -establecida en el nuevo artículo 34 bis que se incorpora en la Ley General de Servicios Eléctricos-, estaba contemplada en el original inciso noveno que el proyecto proponía incorporar en el artículo 27 ter de dicho cuerpo legal y respecto del cual la Corte, al pronunciarse sobre el proyecto en análisis, mediante Oficio N° 147-2012, de 27 de noviembre de 2012, no formuló observaciones.

Se advierte que la disposición en análisis, por una parte, facilita la realización de las obras materiales de la concesión y, por otra, garantiza la indemnización de los eventuales perjuicios que sufran los afectados, por lo que correspondería informarla favorablemente. Por último, la tramitación incidental de las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución, no merece objeciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°



18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el proyecto de ley sobre Procedimiento para otorgar Concesiones Eléctricas, en los términos precedentemente expuestos.

Oficiese.

PL-28-2013 y PL-29-2013."

Saluda atentamente a V.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned above the name and title of the signatory.

Carolina Elvira Palacios Vera
Secretaria